ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALFREDO ARROYO LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ¡PODEMOS!

ANTECEDENTES

I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.

II El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III El 1 de julio de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2].

IV El 5 de febrero de 2016, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[3], aprobó el Acuerdo **A42/OPLE/VER/CG/05-02-16**, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el representante del otrora Partido Político Local Alternativa Veracruzana,

[1] En adelante, Constitución Federal.
[2] En lo subsecuente, Código Electoral.
[3] En adelante, OPLE.

relativa al límite máximo de postulaciones simultáneas a diputados por ambos principios, así como el procedimiento para la sesión de cómputo de circunscripción plurinominal en caso de que algún candidato registrado de manera simultánea resultará electo y tuviera derecho a la asignación de una curul.

V El 19 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG030/2020**, las medidas preventivas con motivo de la pandemia derivada del virus COVID-19, las cuales versaron en: la suspensión temporal de asistencia a las instalaciones a partir del lunes 23 de marzo al 19 de abril del año en curso; la suspensión de la atención al público como medida preventiva de la contingencia de salud para la ciudadanía que concurre al OPLE; así como la instrucción a las diversas áreas administrativas del Organismo de conservar la coordinación con el personal a su cargo a efecto de mantener las actividades desde sus hogares.

VI El 20 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva del OPLE, aprobó las acciones para cumplir con las medidas implementadas por el Consejo General que fueron establecidas en el Acuerdo **OPLEV/CG030/2020**.

VII El 26 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, aprobó los Lineamientos para la Notificación Electrónica, aplicables durante la Contingencia COVID-19.

VIII El 8 de abril de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE, determinó mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**, la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las comisiones y demás cuerpos colegiados, así como de las áreas ejecutivas y técnicas, con motivo de la pandemia por el

virus COVID-19, hasta en tanto las autoridades de salud determinen la posibilidad de reingresar a labores.

IX En misma fecha, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG035/2020**, por el que se autorizó como medida extraordinaria la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, de sus Comisiones y de la Junta General Ejecutiva, con motivo de la Contingencia Sanitaria derivada de la Pandemia del COVID-19.

X El 19 de junio de 2020, en sesión extraordinaria virtual, el Consejo General del OPLE aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG041/2020**, la solicitud formal de registro como Partido Político Local, que presentó la organización "PODEMOS VERACRUZ PRIMERO Y SIEMPRE, A.C." Y/O ¡PODEMOS!, surtiendo efectos el 1 de julio siguiente.

XI El 22 de junio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el Decreto 576 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave[4], mismo que, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248.

XII El 10 de julio de 2020, el ciudadano Alfredo Arroyo López, en su calidad de representante propietario del Partido Político Local Podemos ante el Consejo General del OPLE, presentó ante la Oficialía de Partes del OPLE, escrito de consulta, en los términos siguientes:

… "Determine el límite máximo de postulaciones simultáneas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que sean postulados simultáneamente como candidatos a regidores."

[4] Se referirá como, Constitución Local.

XIII El 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral, y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.

XIV El 25 de agosto, en sesión extraordinaria virtual el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG055/2020**, por el que se determinó la reanudación de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las comisiones, demás cuerpos colegiados, así como las de las áreas ejecutivas y técnicas, que fueron suspendidos mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**.

XV En la misma fecha, en sesión extraordinaria virtual el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG056/2020** por el que se autorizó la celebración de sesiones de carácter ordinario, extraordinario o urgente en modalidad virtual o a distancia del Consejo General y demás órganos colegiados del mismo, con motivo de la reanudación de los plazos suspendidos mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020** mientras se mantenga la contingencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

1 El Instituto Nacional Electoral[5] y los Organismos Públicos Locales Electorales

[5] En lo subsecuente, INE.

desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral**.**

2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, mismo que la autoridad tiene que dar a conocer a la o él peticionario.

3 Previo a realizar el análisis a la consulta materia del presente Acuerdo, es necesario señalar que derivado de la propagación de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, el Consejo General del OPLE, determinó mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**, la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las comisiones y demás cuerpos colegiados, así como de sus áreas ejecutivas y técnicas.

Esto es, mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**, fueron suspendidos todos los plazos correspondientes a la actividad cotidiana del OPLE, sumado a que

sólo se encontraba previsto sesionar aquellos asuntos de urgente resolución, tal como lo es, la cuenta y gestión pública, lo relativo al procedimiento de creación y fiscalización de los partidos políticos.

Posteriormente a ello, como ya quedó previamente establecido, el pasado 25 de agosto de este año, se aprobaron los Acuerdos **OPLEV/CG055/2020**, por el que se determinó la reanudación de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, demás cuerpos colegiados, así como las de las áreas ejecutivas y técnicas del OPLE, que fueron suspendidos mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020,** y el **OPLEV/CG056/2020,** por el que se autorizó la celebración de sesiones de carácter ordinario, extraordinario o urgente en modalidad virtual o a distancia del Consejo General y demás órganos colegiados del OPLE, con motivo de la reanudación de los plazos suspendidos mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020,** mientras se mantenga la contingencia sanitaria generada por el virus COVID-19.

En tal sentido y ante la reanudación de todos los plazos procesales, administrativos y legales, es que surge la necesidad y urgencia de dar respuesta a la consulta formulada, puesto que dentro de las máximas del derecho de petición es precisamente otorgar una respuesta oportuna, así como dotar a la ciudadanía de certeza, por tal motivo, es que se emite el presente acuerdo.

4 De conformidad con el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, el Consejo General del OPLE tiene como atribución, entre otras, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia.

5 Mediante escrito signado por el ciudadano Alfredo Arroyo López, en su calidad de representante propietario del Partido Político Local Podemos, ante el Consejo General del OPLE, en la parte que interesa, consultó lo siguiente:

> ***"…Determine el límite máximo de postulaciones simultáneas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que sean postulados simultáneamente como candidatos a regidores."***
>
> ***"…En el caso particular, si bien no existe previsión expresa respecto de la postulación simultanea para el caso en que un ciudadano sea postulado como diputado local por el principio de mayoría relativa y regidos de un municipio por representación proporcional, como es el caso de Veracruz, esto se debe al olvido del legislador, de regular una realidad que es muy específica en cada entidad federativa (respecto a la integración de Ayuntamiento); pues la realidad es que la LGIPE, se constituye pensando en elecciones federales, donde no hay regidores, sin embargo, ello no implica por sí mismo que esa modalidad de postulación simultanea este prohibida, pues la teleología de la norma general evidencia que lo que prohíbe la LGIPE es la postulación para dos cargos de mayoría relativa simultáneamente.***
>
> ***En este entendido, y partiendo que si la ley permite que a un candidato a diputado por mayoría relativa, pueda ser simultáneamente candidato a diputado por representación proporcional; obedece a elecciones que se realizan por principios distintos que no resultan incompatibles entre sí; pues a diferencia de los candidatos por mayoría relativa, los candidatos por representación proporcional no realizan campaña, pues constituyen una suerte de representantes colectivos de la fuerza política que los postula…"***

6 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

a) Presentación de la consulta

El día 10 de julio de 2020, el ciudadano Alfredo Arroyo López, en su calidad de representante propietario del Partido Político Local Podemos ante el Consejo General del OPLE, presentó escrito de consulta con la finalidad de realizar el cuestionamiento señalado previamente.

b) Personalidad

El ciudadano Alfredo Arroyo López, en su calidad de representante propietario del Partido Político Local Podemos ante el Consejo General del OPLE, en términos del documento que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE, cuenta con personalidad para presentar la consulta en estudio.

c) Competencia

El OPLE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con los órganos de dirección ejecutivos y técnicos; tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de gubernatura, diputaciones y las edilicias, así como de la verificación de requisitos para accionar los mecanismos de democracia directa y participación ciudadana contenidos en la Constitución Local.

Tiene, como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local; y, 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

De igual forma, será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio jurisprudencial P./J 144/2005, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

> ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

Como se dijo, el OPLE tiene entre sus atribuciones, la de dar respuesta a las consultas que le planteen las y los ciudadanos y las organizaciones políticas, sobre asuntos de su competencia; en ese sentido, con el propósito de orientar al consultante, se considera la viabilidad de proporcionarle las directrices marcadas por la normatividad aplicable en la materia, con la finalidad de que tenga conocimiento del marco jurídico referente a la operación de la figura de registro simultáneo.

d) Metodología

Con la finalidad de responder a la consulta formulada, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical[6] toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada; finalmente, por cuanto hace al criterio funcional[7] alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizará el marco normativo referente a la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o ambigüedad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por el partido político consultante.

e) Desahogo de la consulta

[6] Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.
[7] Consultable en el enlace electrónico siguiente: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0

Una vez reconocida la personalidad jurídica de quien consulta, la competencia de este OPLE para conocer de la petición planteada y la metodología que habrá de utilizarse, se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

El consultante solicita **se determine el número máximo de postulaciones de candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, que sean postulados simultáneamente como candidatos a regidores**, lo anterior derivado de una interpretación que para tal efecto el propio representante realizó dentro de su escrito de consulta**.**

A continuación, se mencionará el marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta:

I.Marco normativo aplicable

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 11:

1. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

*2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. **En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.***

3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Artículo 258:
Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este capítulo, las disposiciones conducentes de este Código, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.

Artículo 281:
Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado o sus municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro.

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, Aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 105:
Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional hasta seis personas que sean candidaturas de mayoría relativa

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

7 De las disposiciones jurídicas señaladas con anterioridad, se desprende lo siguiente:

Respecto al artículo 11 de la LGIPE, se advierte que ninguna persona podrá ser candidata para diferentes cargos de elección popular dentro de un mismo Proceso Electoral, con la salvedad de que existirá la figura de registro simultáneo para las candidaturas de diputaciones y senadurías, teniendo un máximo de registros, bajo dicha figura, de sesenta y de seis candidaturas respectivamente, esto es, la simultaneidad se da en el mismo cargo, pero bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora bien, el consultante refiere en primer momento, la respuesta emitida por este Consejo General mediante Acuerdo **A42/OPLE/VER/CG/05-02-16**, en la cual se estableció, derivado de la consulta que realizó el entonces Partido Político Local Alternativa Veracruzana, el límite máximo de registros simultáneos que se podrían realizar entre candidaturas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en la elección de diputaciones, es decir, el número máximo de personas que se podían registrar como candidaturas a una diputación local, por el principio de mayoría relativa y, a su vez, estar dentro de la lista de representación proporcional.

En aquella ocasión, se arribó a tal conclusión, en virtud de que si bien, el Código Local no prevé tal supuesto, sí es un mecanismo adoptado por la LGIPE, por lo que, al tratarse de una causa de pedir sostenida por una norma de carácter general, este Consejo General, determinó procedente el registro simultáneo para la elección de diputaciones, pues no contraviene lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1 de la LGIPE, ya que se trata de la misma elección y la prohibición que emana del referido artículo, es referente a que no se podrán registrar personas a diferentes cargos de elección popular en un mismo Proceso Electoral.

Es así que, el peticionario, considera que este Consejo General debe tomar como base dicho Acuerdo, a efecto de homologar el referido criterio con la presente consulta y, así, permitir que exista el registro simultáneo entre dos elecciones diferentes, es decir, que una misma persona pueda ser registrada como candidata a una diputación por el principio de mayoría relativa y a su vez, pueda ser registrada en la lista de regidurías (las cuales conforme a la norma electoral son electas bajo el principio de representación proporcional) dentro de un municipio perteneciente al mismo distrito electoral por el que se postularía bajo el principio de mayoría relativa.

Por otro lado, refiere que toda disposición de carácter general debe ser tomada en consideración para la resolución de los actos que emitan las autoridades locales y, bajo esa premisa, considera que, si dentro de la LGIPE no se prohíbe de manera expresa el registro simultáneo entre candidaturas a diputaciones y de ayuntamientos, es porque dicha norma prevé elecciones de carácter federal, por lo que, al no estar expresamente prohibido, le permite concluir que, de permitirse a nivel local, no se vulneraría ningún precepto reglamentario ni constitucional, pues asegura que la prohibición expresa radica, a su decir, en el registro simultáneo de dos candidaturas por el mismo principio y no así cuando se solicita el registro por principios diferentes; no obstante, es importante establece que no puede, ni debe sostenerse, como lo señala el peticionario, que si algo no está prohibido, ello se encuentra permitido.

Lo anterior, en razón de que, de la interpretación al artículo 11 de la LGIPE, se advierte lo siguiente:

Respecto al apartado primero que a la letra indica:

> *1. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.*

Se desprende que, ninguna persona, indistintamente del principio por el que se pretenda postular, podrá obtener su registro para diversos cargos, es decir, ninguna persona podrá ser candidata en dos o más elecciones a la vez.

Por otro lado, se establece, bajo el orden general, que ninguna persona podrá ser candidata a un cargo de elección federal y, simultáneamente, candidata a

otro cargo de carácter estatal o municipal, por lo que se debe concluir, lo siguiente:

- Ninguna persona podrá contender al mismo tiempo en cargos de elección popular diferentes dentro del mismo proceso electoral, indistintamente si se pretende registrar por diversos principios.

- Si se pretende registrar a un cargo de elección federal, no se podrá postular para otro cargo de elección popular, aun cuando éste sea de carácter local.

Ahora bien, de los numerales 2 y 3 del referido dispositivo legal, establece lo que a la letra se indica:

> *2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.*
>
> *3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.*

De lo anterior, es dable concluir que, el registro simultáneo de candidaturas, opera cuando se registra a una misma persona como candidata bajo el principio de mayoría relativa y, a su vez, bajo el principio de representación proporcional para el mismo cargo dentro de una misma elección; es decir, que una misma persona puede ser candidata a una diputación por el principio de mayoría relativa y, a su vez, puede integrar la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

El mismo caso sucede para las postulaciones que se realicen para el cargo de senaduría; sin que exista la posibilidad de registrar a una persona por el principio de mayoría relativa en una elección y, paralelamente a la misma persona bajo el principio de representación proporcional en un cargo diverso.

Pero ello no implica que se pueda registrar a una persona para el cargo de diputación por el principio de mayoría relativa y a la vez, por un cargo de senaduría de representación proporcional, o en caso contrario, postularse por una senaduría de mayoría relativa y a la vez, por una diputación de representación proporcional; puesto que, se trata de cargos de elección popular distintos en un mismo proceso electoral.

Lo anterior permite establecer fehacientemente lo siguiente:

- Una persona puede registrarse como candidata a una diputación federal por el principio de mayoría relativa y, a su vez, estar dentro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, pues se trata del mismo cargo de elección popular, aunque por principios distintos siempre que no se rebase el número de postulaciones permitidas.

- Una persona puede registrarse como candidata a una senaduría por el principio de mayoría relativa y, a su vez, aparecer en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, pues se trata del mismo cargo, aunque por principios distintos siempre que no se rebase el número de postulaciones permitidas.

Por otro lado, no escapa a la atención de este Consejo General, lo señalado en el artículo 281 del Código Electoral, que se transcribe a continuación:

> *Artículo 281. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado o sus municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro.*
>
> *Los candidatos independientes que hayan sido registrados como tales, no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral de que se trate.*
>
> *Los ciudadanos que hayan participado en un proceso interno para la postulación de una candidatura a cargo de elección popular de un partido político o coalición en el mismo proceso electoral, no podrán ser registrados como candidatos independientes.*

Si bien, dicho numeral se encuentra dentro del capítulo de candidaturas independientes, lo cierto es que, el primer párrafo resulta aplicable para las candidaturas en general, pues el mismo no hace distinción si se trata de candidaturas independientes o de partidos políticos; en consecuencia, se establece la prohibición para que ninguna persona pueda registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular dentro de un mismo proceso electoral.

Máxime, que la redacción que contempla el Código Electoral versa en los mismos términos de la LGIPE, con la salvedad de que, ésta última permea en cualquier tipo de candidaturas que deseen registrarse, por lo cual, la norma local debe interpretarse de forma sistemática y funcional para tratar en igualdad de condiciones a las candidaturas postuladas por los partidos políticos, así como, aquellas por la vía independiente, ello aún y cuando el Código Electoral, tal como ya se mencionó, el referido supuesto dentro del capítulo nominado "*Del Registro de Candidatos Independientes*"; de ahí, que lo conducente es que se deba aplicar el artículo 11, numeral 1 de la LGIPE y 281 del Código Electoral.

Asimismo, resulta imperativo señalar que, de conformidad con el artículo 1 de la LGIPE, éste es un ordenamiento de orden público y de observancia general en el territorio nacional; tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la relación entre el INE y los Organismos Públicos Locales; **sus disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución Federal;** las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución Federal y en dicha Ley; y que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por consiguiente, en congruencia con lo que establece el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Federal, la LGIPE es una norma que se debe observar en lo concerniente a las elecciones en el ámbito federal y local; además de que las Constituciones y leyes locales deben ajustarse a lo previsto en la misma; de ahí, que el artículo 11 de la LGIPE se deba necesariamente observar también para los procesos electorales locales y, en consecuencia, es dable sostener que la restricción respecto al registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, prevista en el artículo 281 del Código Electoral, será aplicable tanto a las candidaturas independientes, como a las postuladas por los partidos políticos, lo cual encuentra armonización con el ordenamiento general multicitado.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que, el artículo 105

del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que, los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional hasta seis personas que sean candidatas bajo el principio de mayoría relativa, lo que se traduce en que el registro simultáneo cobrará aplicación **únicamente dentro de un mismo cargo de elección popular**, en este caso en la diputaciones locales, no así cargos de elección popular diferentes en un mismo proceso electoral, como lo sería aspirar a obtener un registro simultaneo, por un lado, en la elección de diputaciones bajo el principio de mayoría relativa, y, por el otro, en la elección municipal de regidurías en atención al principio de representación proporcional[8].

Es así que, de los dispositivos general y local multicitados, es posible concluir que el registro simultáneo será permitido dentro de una misma elección, ya sea de diputaciones federales y locales o senadurías, pues aún y cuando se registre a una persona en la misma elección por diversos principios, la figura a la cual pretende acceder es la misma.

En otro contexto, es requisito fundamental para el registro simultáneo, que éste se realice por principios diferentes, en un mismo cargo de elección popular en el mismo proceso electoral, ya sea de diputaciones locales o federales, y senadurías; sin embargo, en lo que no encuentra orden jurídico su consulta con lo establecido en la norma general y local, es que el registro se pueda realizar a diversos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, como lo es ser postulado por una candidatura a diputación por el principio de representación proporcional y a la vez, por una candidatura a integrar un ayuntamiento, inclusive, en ambos casos por el mismo principio.

[8] Sirve de criterio orientador lo señalado en el expediente **SM-JRC-34/2015 Y ACUMULADOS,** emitida por la Sala Regional Monterey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, este Consejo General considere que no es viable la hipótesis planteada del representante del Partido Político Podemos, en los términos precisados en la respuesta que se desahoga a continuación.

En otras palabras, este Consejo General considera que **no resulta legalmente posible determinar el número de postulaciones simultáneas para el cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa y a la vez, para el cargo de Regiduría de los Ayuntamientos, dentro del mismo proceso electoral**, en los términos precisados en la consulta que se desahoga.

Ahora bien, respecto a los precedentes y criterios que sostiene el consultante respecto a una discriminación indirecta, se considera que ésta se actualiza cuando una norma supuestamente neutra, en su aplicación, ubica en situación de desventaja a cierto grupo específico, lo cual no acontece en el caso concreto, pues el registro a cargos de elección popular permea indistintamente a todas las candidaturas que participarán dentro de un Proceso Electoral, sin que de su aplicación se derive o advierta una situación de desventaja sobre unos u otros; de ahí que el artículo 281 del Código Electoral, no deba limitarse únicamente a la aplicación para candidaturas independientes, cuando ya ha quedado establecido que existe una norma de carácter general a la cual este OPLE debe ajustarse.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General determina que, en términos del marco normativo en materia electoral federal y local, dar respuesta al consultante en el sentido de no resulta legalmente posible determinar el número de postulaciones simultáneas entre diferentes cargos dentro de un mismo proceso electoral, es decir, no es posible realizar un registro simultáneo de candidaturas al cargo de diputaciones locales y, al mismo tiempo, para el cargo de regidurías para integrar los

ayuntamientos en un mismo proceso electoral, esto al tratarse de diferentes cargos de elección popular, en términos de los artículos 11, numeral 1 de la LGIPE y 281 del Código Electoral.

8 El presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio de reflexión e interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que plantea la ciudadanía y las organizaciones políticas, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

9 Respuesta a la consulta formulada.

De la concatenación de la normativa general y local vigente en materia electoral, así como a los diversos razonamientos esgrimidos, lo procedente es dar respuesta a la consulta planteada por el C. Alfredo Arroyo López, en calidad de representante propietario del partido político local Podemos, en los términos siguientes:

> ***…"Determine el límite máximo de postulaciones simultáneas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que sean postulados simultáneamente como candidatos a regidores."***

En virtud de que, los artículos 11, numeral 1 de la LGIPE y 281 del Código Electoral, establecen la prohibición expresa de que una persona pueda ser candidata a dos o más cargos de elección popular en un mismo proceso

electoral y, que el registro simultáneo únicamente operará cuando éste se realice dentro de un mismo cargo, como lo es diputaciones federales o locales y senadurías, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; en ese sentido, este Consejo General en respuesta a la consulta planteada por el partido político local Podemos, concluye que **no resulta legalmente posible determinar el número de postulaciones simultáneas para el cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa y a la vez, para el cargo de Regiduría de los Ayuntamientos, dentro del mismo Proceso Electoral Local, por las razones expuestas en el presente Acuerdo.**

10 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 35, 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo segundo y tercero, 99 segundo párrafo, 108, fracciones XXXIII y XLI, y 281 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11 y 98, párrafo 1 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 105 del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, Aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el C. Alfredo Arroyo López, representante propietario del Partido Político Local Podemos, en los siguientes términos:

…" Determine el límite máximo de postulaciones simultáneas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que sean postulados simultáneamente como candidatos a regidores."

En virtud de que, los artículos 11, numeral 1 de la LGIPE y 281 del Código Electoral, establecen la prohibición expresa de que una persona pueda ser candidata a dos o más cargos de elección popular en un mismo proceso electoral y, que el registro simultáneo únicamente operará cuando éste se realice dentro de un mismo cargo, como lo es diputaciones federales o locales y senadurías, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; en ese sentido, este Consejo General en respuesta a la consulta planteada por el partido político local ¡Podemos!, concluye que **no resulta legalmente posible determinar el número de postulaciones simultáneas para el cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa y a la vez, para el cargo de Regiduría de los Ayuntamientos, dentro del mismo Proceso Electoral Local, por las razones expuestas en el presente Acuerdo.**

SEGUNDO. El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos de su

considerando 8.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Alfredo Arroyo López, representante propietario del Partido Político Podemos, en el domicilio señalado para tales efectos.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos con acreditación y registro ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE	**SECRETARIO**
JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA	**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**